



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 137 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120140033600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Marcelino Tobon Tobon Y Otros	Ramiro De Jesus Patiño Quintero, Marta Ligia Patiño De Patiño	30/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Cuentas Secuestre
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	30/08/2021	Auto Ordena - Expedir Copia Autentica
05376311200120210013800	Ejecutivo	Porvenir Sa	Nathalia Valero Zapata	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
05376311200120210022700	Ordinario	Hector De Jesus Gonzalez Cardona	Guamito Sas	30/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120200021000	Ordinario	Luis Alfredo Cortes Bedoya	Constructora J.J.J Sas	30/08/2021	Auto Requiere - Parte Demandante - Reconoce Personeria
05376311200120200020500	Ordinario	Luis Enrique Ramirez Hernandez	Pedro Nel Zuluaga Alzate, Estadero La Tienda De Pedro El Retiro Sas	30/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fe8aed9e-de17-43e6-b2e4-eb6c256594bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 137 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021400	Ordinario	Victor Manuel Muñoz Botero	Empresa De Servicios Publicos La Union Sa	30/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210024600	Otros Asuntos	Jhon David Rios Lopez	Empresa De Servicios Públicos De La Unión Sa Es	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - - Reconoce Personeria
05376311200120210024400	Otros Asuntos	Jhonatan Steven Zapata Zapata	Jhon Alexander Hueso Alonso	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - - Reconoce Personeria
05376311200119970422400	Otros Asuntos	Joquin Molina	Jose Argiro Castaño Serna	30/08/2021	Auto Ordena - Digitalizar Expediente Y Remision
05376311200120200014400	Verbal	Luz Mary Escobar Y Otro	Arquiterras Entrecasas Inmobiliaria	30/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza - Requiere Partedemandantey Arquitierras S.A.S.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fe8aed9e-de17-43e6-b2e4-eb6c256594bd



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>JOHNATHAN STEVEN ZAPATA ZAPATA</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>JHON ALEXANDER HUESO ALONSO y OTRA</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2021-00244 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA</i>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se expresará con precisión y claridad, si la presente demanda se incoa también contra la sociedad DIAMONT POLISHED CONSTRUCTORA S.A.S., pues si bien se indica en el encabezado que la demanda se dirige contra el Sr. JHON ALEXANDER HUESO ALONSO como persona natural y en calidad de propietario de la anterior, al reseñarse las direcciones para efectos de notificación se incluye a la mencionada sociedad.
2. Se complementará el encabezado de la demanda con el domicilio de las partes y del apoderado judicial de la parte demandante.
3. Toda vez que los hechos 1º, 2º, 4º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, enumerarse y clasificarse, de modo tal que cada hecho contenga una sola situación fáctica susceptible de única respuesta por la parte demandada.

4. En el hecho 12º se indicará a que año corresponde la fecha allí referida “04 de septiembre”.
5. En el hecho 19º se corregirá el valor del presunto salario devengado por el demandante, dado que la cifra en letras no coincide en su integridad con el valor en números.
6. Al tenor de lo normado por el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y la S.S. y teniendo en cuenta que desde el encabezado de la demanda se informa que la sociedad MERCADERIA S.A.S. se cita a este proceso en calidad de responsable solidaria, se replanteará el acápite petitorio, por cuanto y de manera genérica se solicita la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y los demandados y el consecuente pago de acreencias laborales, sin tener en cuenta la anterior circunstancia y sin señalarse específicamente de quien o quienes se pretenden dichas condenas.
7. Teniendo en cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse manera principal tanto la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T como la indexación de las condenas, se replanteará dicho acápite indicado cual se pretende como principal y cual como subsidiaria.
8. De conformidad con lo normado por el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se enunciarán concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Asimismo, conforme lo dispone en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde pueden ser notificados los testigos.
9. Si bien se informa en el acápite de pruebas documentales que se aportan “*Pantallazos de conversaciones de WhatsApp y audios*”, dichas pruebas no fueron aportadas con la demanda. Se aclarará dicha circunstancia.
10. Se relacionará dentro de los anexos el certificado de existencia y representación legal de DIAMOND POLISHED CONSTRUCTORA S.A.S, el cual fue aportado con la demanda.
11. Se indicarán las normas adjetivas que sustentan la presente demanda.
12. Conforme lo norma el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el Sr. JHON ALEXANDER

HUESO ALONSO, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

13. De conformidad con lo normado por el inc. 4°, artículo 6° ídem, se procederá con la remisión de la demanda inicial y sus anexos a las direcciones electrónicas de la parte demandada, simultáneamente con copia incorporada al correo de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ FLÓREZ, identificado con la C.C. 98.704.624 y la T.P. 321.700 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RÍOS, identificada con la C.C. 1.017.139.466 y la T. P. 287.357 del C. S. de la J. en calidad de apoderad sustituta para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **137**, el cual se fija virtualmente el día **31 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4a3e595f2acea6a649c671d9a9ff7f244cf734fcd04fdcead7ee8a747c54c0**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:50 p. m.



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON DAVID RÍOS LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN S.A. E.S.P.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00246 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que los hechos 1º, 3º, 5º y 6º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, enumerarse y clasificarse, de modo tal que cada hecho contenga una sola situación fáctica susceptible de única respuesta por la parte demandada.
2. Se aclarará la inconsistencia presentada entre los hechos primero y segundo, por cuanto en el primero se afirma que el contrato celebrado por el demandante fue por un término de seis meses, iniciando el 18 de febrero de 2016, sin embargo, en el hecho segundo se manifiesta que dicho contrato se prorrogó el 13 de enero de 2017 por seis meses más.
3. Se realizará nueva enumeración de los hechos dado que el hecho segundo se encuentra repetido.

4. La información consignada en el hecho cuarto, respecto a la fecha de terminación de la relación laboral que unió a las partes no concuerda con lo informado en otros hechos de la demanda. Se aclarará dicha inconsistencia.
5. Se indicará con precisión y claridad cuál era el cargo desempeñado por el demandante al servicio de la demandada, dado que en el hecho primero se dice que era guardabosques, empero, en el hecho octavo y en la pretensión primera se dice que se desempeñaba como conductor.
6. Se excluirán del hecho octavo los fundamentos y razones de derecho, mismos que se situarán en el acápite correspondiente.
7. Se adicionarán los hechos de la demanda, indicando los salarios devengados por el demandante durante la vigencia de la relación laboral, de la que se pretende la indemnización por despido injusto.
8. Se indicará con precisión y claridad el por qué se solicita en la pretensión segunda la condena a la demandada de la indemnización consagrada en el artículo 239 del C.S.T. si dicha norma hace alusión a las trabajadoras que son despedidas por motivo de embarazo o lactancia.
9. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º del C.P.T y la S.S. se aportará la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa elevada ante la demandada, previo a incoar esta demanda.
10. Se realizará estimación razonada de la cuantía con el fin de determinar si la presente demanda debe ser conocida en única o primera instancia.
11. Se indicarán las normas adjetivas que sustentan la presente demanda.
12. Se afirma en la relación de pruebas documentales que se aporta contrato de trabajo a término indefinido, empero, dicha prueba no fue aportada con la demanda. Se aclarará dicha circunstancia, ello además porque en los hechos de la demanda se habla es de un contrato a término fijo.
13. Se eliminará de la relación de las pruebas documentales en numeral 7º pues no tiene razón de ser. Asimismo, se eliminará el numeral 20º que se encuentra repetido con el 3º.
14. Se relacionará dentro de las pruebas la comunicación de terminación del contrato de trabajo.

15. Se corregirá el año de expedición de la Resolución 090, relacionada en el numeral 10º de las pruebas documentales. De igual manera, se corregirán las fechas de las historias clínicas referidas en los numerales 13º y 14º.
16. Se aclarará el motivo por el cual se indica en el numeral 22º de la relación documental que se aporta *“Credencial de acreditación como practicante del Consultorio Jurídico “Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo” de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Oriente”*, si el apoderado de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional de abogado, aunado a que la mencionada credencial no es aportada con la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO RÍOS LÓPEZ, identificado con la C.C. 1.017.165.083 y la T.P. 291.664 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 137, el cual se fija virtualmente el día 31 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9125c0cb7e4bc9dc988f1e23a07b8b279423bd00e8989e2eac33cb2731c10bc**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:50 p. m.



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOAQUIN MOLINA
Demandado	JOSÉ ARGIRO CASTAÑO SERNA
Radicado	05 376 31 12 001 1997-004224
Asunto	ORDENA DIGITALIZAR EXPEDIENTE Y REMISION

En atención al escrito presentado por el memorialista y al arancel judicial aportado para copia simple, se dispone la digitalización del expediente y su remisión al solicitante.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e99525dc598ac624329b53cf9ebeb320cd64083685b6d586a6357b0a7b93**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:52 p. m.



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
Demandados	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05 376 31 12 001 2009-00180-00
Asunto	ORDENA EXPEDIR COPIA AUTENTICA

Accédase a la solicitud de copia auténtica presentada por la memorialista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 3 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8247e240b629d55cb53460e9ca03f7791573629b848ce5d9a415015033d8b27**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:51 p. m.



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO AGRARIO
DEMANDANTE:	MARCELINO TOBON TOBON y otros
DEMANDADOS:	RAMIRO DE JESUS PATIÑO QUINTERO y otros
RADICADO	053763112001 2014 00336 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE

Teniendo en cuenta que no fue objetada la rendición de cuentas presentada por el secuestre CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, el Despacho le imparte aprobación.

Como honorarios definitivos se señala la suma de \$950.000, valor que deberán cancelar los comuneros en proporción a sus derechos.

**NOTIFIQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f783a6272ded78ae4e379c54faac6898169a64bcb08c3ebf0277f58db793d71**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:45 p. m.



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUZ MARY ESCOBAR y PEDRO JOSE PALMER CAMPS	
Demandado	ARQUITIERRAS S.A.S.	
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00144 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y ARQUITIERRAS S.A.S.	

Por medio de auto proferido el día dieciocho (18) de agosto del corriente año, se requirió a las partes procesales con el fin de que procedieran a consignar a la Universidad CES, los gastos periciales requeridos para practicar los dictámenes periciales decretados de oficio por este despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de julio anterior.

Dentro del término concedido, únicamente la llamada en garantía NELLY GARCIA DE BOTERO, acreditó las consignaciones efectuadas a dicha institución, por los valores que le correspondía.

Por su lado, el co-demandante PEDRO JOSE PALMER CAMPS, a través de su apoderada judicial, allegó al correo institucional del Despacho solicitud de amparo de pobreza por no contar con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de este proceso, y específicamente los que se requieren para los dictámenes periciales, relata la situación económica por la que está atravesando y sus condiciones de salud que le imposibilitan retomar actividades laborales. Solicita en consecuencia que se exonere de pagar gastos, honorarios y de ser condenado en costas.

La solicitud de amparo es presentada oportunamente de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., y llena los requisitos legales exigidos, por lo que se concederá, excepto en lo que tiene que ver con el pago de los gastos y honorarios de los dictámenes periciales, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 154 ídem., *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagre, desde la presentación de la solicitud.”* (Resalto del Despacho).

Por lo tanto, el amparo de pobreza no exonera al solicitante de cubrir los gastos generados antes de su solicitud, y en este caso, los dictámenes periciales fueron decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de julio del presente año, en el que expresamente se indicó que los costos de los dictámenes debían ser asumidos por todas las partes: demandante, demandada y llamada en garantía, por tratarse de prueba de

oficio, momento para el cual el co-demandante PEDRO JOSE PALMER CAMPS, no gozaba del amparo de pobreza.

En este orden de ideas, debe sufragar los gastos que conlleva la práctica de dichos dictámenes, y se requerirá para que proceda con la consignación de los gastos periciales a la Universidad CES, tal y como se ordenó en auto proferido el día dieciocho (18) de agosto del corriente año.

Asimismo, se requerirá a la demandada ARQUITIERRAS S.A.S. para que realice la consignación que le corresponde, teniendo en cuenta que, como se dijo en párrafos anteriores, al momento de decretarse la prueba expresamente se indicó que los costos de los dictámenes debían ser asumidos por todas las partes: demandante, demandada y llamada en garantía, por tratarse de prueba de oficio, y los costos y honorarios de la pericia deben ser consignados por cada parte de manera oportuna.

Para el cumplimiento de lo anterior se les concederá a ambas partes el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Arts. 42 – 44 y concordantes ídem.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al co-demandante PEDRO JOSE PALMER CAMPS, excepto en lo que tiene que ver con los gastos y honorarios de los dictámenes periciales decretados de oficio en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de julio del presente año.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes y a la demandada ARQUITIERRAS S.A.S., para que realicen la consignación de los gastos periciales que les corresponde a la Universidad CES, tal y como se ordenó en auto proferido el día dieciocho (18) de agosto del corriente año, para lo cual cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Arts. 42 – 44 y concordantes ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **137**, el cual se fija virtualmente el día **31 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72368bdee8ff4c347b333279edf4ed8032ec5953513916ebdb483eb94f3f342**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:46 p. m.



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>LUIS ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>PEDRO NEL ZULUAGA ALZATEY OTROS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2020-00205 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<b><i>PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i></b>

Dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio Nro. 281 por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de la cual manifiestan que, una vez efectuada la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) no se encontró inscripción de Registro Civil de Nacimiento de los Sres. NÉSTOR JULIO ZULUAGA ALZATE, CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE y PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, empero, manifiestan que los mismos tramitaron el documento de identidad con las partidas de bautizo, informando para el efecto donde se encuentran asentadas las mismas. En la mencionada respuesta se informa igualmente que, el finado PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE no registra inscripción de Registro Civil de Matrimonio, ni registra inscripción de hijos.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva realizar los trámites del caso a efectos de obtener las partidas de bautizo de los Sres. NÉSTOR JULIO ZULUAGA ALZATE, CARLOS ALBERTO ZULUAGA ALZATE y el finado PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE en las parroquias indicadas en la respuesta otorgada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, e indagar en las Registradurías y Notarias de la Ceja y El Santuario por el asiento de los registros civiles de nacimiento de los anteriores, aportando al expediente las pruebas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9159acc80747eb9fe7a23f965582d0e2c015f502d2b4eae293cd49bdd5a9de**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:48 p. m.



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>LUIS ALFREDO CORTES BEDOYA</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S.</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2020-00210 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>REQUIERE PARTE DEMANDANTE - RECONOCE PERSONERÍA</i>

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 17 de agosto de la corriente anualidad, remitido a la dirección electrónica de CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S., con copia simultánea al correo de este Despacho, realizó la notificación personal del representante legal de la mencionada sociedad, a través de la remisión del auto que admitió la demanda y aquel que aceptó la sucesión procesal de la parte demandante, empero, no aportó la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dicho mensaje, así como tampoco ha allegado al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió a la pasiva la demanda inicial y la corrección a la misma con sus anexos, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos, en los términos requeridos en el numeral tercero del auto que admitió la demanda.

En razón de lo anterior, previo a tener por válida la notificación a la parte demandada, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar al proceso las pruebas antes mencionadas.

De otra parte, en atención al poder que se aportó al expediente en mensaje de datos del mismo 17 de agosto de esta anualidad, se reconoce personería al Dr. WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA, identificado con la C.C. 71.226.068y la T.P. 293.206 del C.S. de la J. para representar los intereses de Sra. YESICA

CORTÉS VILLADA, en su calidad de sucesora procesal de la parte demandante, conforme al auto del 28 de julio del año que avanza.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 137 el cual se fija virtualmente el día 31 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b95283e10c9e8cb1401b6832cbb8bf519f92cbeecf92a3a00de6639b937b968**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:49 p. m.



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	NATHALIA VALERO ZAPATA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00138 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar es procedente de conformidad con lo previsto en los arts. 101 del Estatuto Procesal Laboral en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P, el Juzgado,

### RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO del dinero que tiene depositada la demandada en las siguientes cuentas bancarias, las cuales se encuentran vigentes de acuerdo a comunicación enviada por TransUnión a este proceso:

No. CUENTA (Terminada en): 009991  
ENTIDAD: DAVIVIENDA S.A.  
CIUDAD: MEDELLIN  
TIPO CONTRATO: CTE INDIVIDUAL

No. CUENTA (Terminada en): 155218  
ENTIDAD: DAVIVIENDA S.A.  
CIUDAD: MEDELLIN  
TIPO CONTRATO: AHO INDIVIDUAL

No. CUENTA (Terminada en): 052340  
ENTIDAD: BANCOLOMBIA  
CIUDAD: LA CEJA  
TIPO CONTRATO: AHO INDIVIDUAL

No. CUENTA (Terminada en): 6287-9  
ENTIDAD: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
CIUDAD: MEDELLIN  
TIPO CONTRATO: AHO INDIVIDUAL  
ESTADO: VIGENTES

No. CUENTA (Terminada en): 2143-9  
ENTIDAD: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
CIUDAD: MEDELLIN  
TIPO CONTRATO: AHO INDIVIDUAL

No. CUENTA (Terminada en): 797958  
ENTIDAD: BCSC  
CIUDAD: NO REPORTADO

TIPO CONTRATO: AHO INDIVIDUAL

Se señala como cuantía máxima del embargo, la suma de \$2'520.000.

Líbrese oficio a las indicadas entidades bancarias para que procedan como ordena el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., esto es, para que constituyan certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0cf9f3da759814817e5e45a43988e2fc32ceb8a338ec58d4f9ec0e6edf27bd**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda venció el día veintitrés (23) de agosto del año que avanza, empero, dentro de dicho término no fue radicado memorial subsanando los mismos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICTOR MANUEL MUÑOZ BOTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION S.A. E.S.P.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00214 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 127 del trece (13) del mismo mes y año, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral que promueve VICTOR MANUEL MUÑOZ BOTERO en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f4f08a72c7f829bc71537dd8e308ab19c3ca0e086d20c73c8a834c604d4909**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:49 p. m.

**INFORME:** Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, agosto 30 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR DE JESUS GONZALEZ CARDONA
DEMANDADO	GUAMITO S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda LABORAL instaurada por el señor HECTOR DE JESUS GONZALEZ CARDONA

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **137**, el cual se fija virtualmente el día 31 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e50022ee32f2a6802b7efc4e3037c6e49506c5bdbbe94e4fb79cf49a262321c**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:47 p. m.